



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Derecho Público General

Derecho Internacional Público

Curso 2020/2021

La libertad de expresión en Europa

Estudiante: Lucía Castelao Pérez

Tutor: Daniel González Herrera

Junio 2021

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Derecho Público General

Derecho Internacional Público

Curso 2020/2021

La libertad de expresión en Europa

Freedom of expression in Europe

Lucía Castelao Pérez

Id00699033@usal.es

Tutor: Daniel González Herrera

Junio 2021

RESUMEN

El derecho a la libertad de expresión ostenta un lugar especial en nuestras sociedades, garantizando el adecuado funcionamiento de las democracias. La protección europea de este derecho viene tanto de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como de la procedente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cobrando especial importancia la de este último. A pesar de su trascendencia, la libertad de expresión no es absoluta y admite limitaciones en base a los fines legítimos establecidos en el artículo 10 del CEDH. Este trabajo analizará tanto el contenido de la libertad de expresión como las restricciones legítimas e ilegítimas a las que se ha visto sometido.

PALABRAS CLAVE: Libertad de expresión, democracia, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE)

ABSTRACT

The right of freedom of expression plays a special role in our societies by guaranteeing the proper function of our democracies. European protection of this right stems not only from the case law of the European Court of Justice but also from the European Court of Human Rights. Special relevance is given to the latter. Despite its relevance, the right of freedom of expression is not absolute and it may be restricted based on the legitimate aims stated in article 10 ECHR. This research will analyze both the content of the freedom of expression and the legitimate and illegitimate restrictions of the right.

KEYWORDS: Freedom of expression, democracy, European Court of Human Rights (ECtHR), European Convention on Human Rights (ECHR), Court of Justice of the European Union (ECJ), Charter of Fundamental Rights of the European Union (CFR)

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL	8
2.1. Orígenes y reconocimiento internacional	8
2.1. Reconocimiento en Europa.....	9
3. CONTENIDO DEL DERECHO	12
3.1. Convenio Europeo de Derechos Humanos	12
3.1.1. Libertad de opinión.....	12
3.1.2. Derecho a comunicar información e ideas	13
3.1.3. Derecho a recibir información	14
3.1.4. Libertad de prensa	15
3.1.5. Radiodifusión y televisión	17
3.2. Carta de los Derechos Fundamentales	19
3.2.1. Libertad de expresión	19
3.2.2. Libertad de los medios de comunicación	21
4. LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....	22
4.1. “El test de Estrasburgo”.....	24
4.1.1. Primer requisito: “previsto en la ley”	25
4.1.2. Segundo requisito: “fin legítimo”	27
4.1.3. Tercer requisito: “necesario en una sociedad democrática”	29
5. ANÁLISIS DE LOS FINES LEGÍTIMOS DEL ARTÍCULO 10.2.....	30
5.1. Seguridad nacional, integridad territorial y seguridad pública	30
5.1.1. Seguridad nacional	31
5.1.2. Integridad territorial.....	32
5.1.3. Protección de los derechos del CEDH.....	33
5.2. Defensa del orden y prevención del crimen	34
5.3. Protección de la salud o la moral.....	36

5.3.1.	Salud	36
5.3.2.	Moral	37
5.4.	Reputación o derechos ajenos.....	38
5.4.1.	Pena impuesta	39
5.4.2.	Status del demandante	39
5.4.3.	Tono, contenido y forma	40
5.4.4.	Juicios de valor o hechos	42
5.5.	La protección de las fuentes periodísticas	42
5.6.	Imparcialidad judicial	43
6.	CONCLUSIONES.....	45

ABREVIATURAS

CDFUE: Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

CEDH: Convenio Europeo de Derechos Humanos

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STEDH: Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STJUE: Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

1. INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales imprescindibles para el buen funcionamiento de una sociedad democrática. Su amplio reconocimiento se ha llevado a cabo tanto a nivel nacional como internacional, sin embargo, a lo largo del presente trabajo, se pretende examinar en profundidad la protección que Europa ha otorgado a la libertad de expresión. Para ello y, a la luz de los instrumentos europeos existentes, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se hará una revisión de la jurisprudencia elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, siendo el primero de ellos el principal foco de análisis.

Más allá del clásico derecho a opinar libremente que tradicionalmente entraña, cobran especial importancia el resto de libertades que derivan de él. Con el fin de que los ciudadanos puedan expresar y formar sus opiniones, especialmente respecto al funcionamiento de la política, la libertad de expresión protege el derecho de éstos a recibir información y, para ello, resulta indispensable salvaguardar la libertad de prensa y protegerla de las posibles influencias que el Estado pretenda ejercer sobre ella. La formación de una opinión pública libre resulta trascendental en democracia si tenemos en cuenta que los ciudadanos adoptan sus decisiones a la hora de elegir a sus representantes en función de la información recibida. No obstante, a pesar de que durante este trabajo se ha puesto un especial énfasis en el papel de la libertad de expresión como garantía de democracia, también se analizarán otras implicaciones derivadas del derecho a la libertad de expresión.

El alcance de la libertad de expresión no implica que se trate de un derecho absoluto y, por tanto, admite restricciones a su ejercicio, pero ello no implica que los Estados gocen de un amplio margen de apreciación a la hora de limitarlo, sino que, estas restricciones deberán atender a los fines legítimos preestablecidos. Además, deben satisfacer otra serie de condiciones para que la limitación al ejercicio de la libertad de expresión sea legítima. Concretamente, este análisis se lleva a cabo a través del “test de Estrasburgo”, elaborado

por el TEDH. Este trabajo analizará aquellas situaciones donde se ha permitido una limitación de la libertad de expresión, a fin de proteger otros derechos o intereses, así como aquellos casos donde se han producido vulneraciones al derecho.

2. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

2.1. Orígenes y reconocimiento internacional

Los orígenes de la libertad de expresión se remontan al siglo XVIII, bajo el nombre de “libertad de prensa”, recogida en la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, como una de las piedras angulares de la libertad y, otorgándole desde ese momento, un carácter inquebrantable. La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 también la proclama bajo la rúbrica “la libre comunicación de pensamientos y opiniones”, calificándola como uno de los derechos más preciados del hombre. En esta Declaración de 1789 esta libertad incluía ya el derecho a hablar, escribir e imprimir libremente, además puede apreciarse el establecimiento de un límite al ejercicio de la libertad de expresión: “*siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.*”¹

Otro de los textos a nivel internacional más relevantes es la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que la recoge en su artículo 19, estableciendo que este derecho incluye el que nadie pueda ser molestado por el ejercicio del propio derecho. Esta Declaración ha marcado el rumbo para las posteriores declaraciones de derechos, inspirando al resto del mundo.² Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) regula la libertad de expresión en el artículo 19, al igual que la Declaración Universal,³ sin embargo, se diferencia de ésta porque el Pacto va más allá

¹ MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., “COMENTARIO. Artículo 11. Libertad de expresión y de información”, en MANGAS, A. *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: comentario artículo por artículo*, Fundación BBVA, 2019, p. 272

² ARGÁEZ DE LOS SANTOS, J.M., “Libertad de expresión y derechos humanos a la luz de los instrumentos internacionales”, *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 2013, p. 302

³ MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., “COMENTARIO. Artículo 11...”, op., cit., p. 272

estableciendo, en el propio artículo, las limitaciones a las que puede ser sometido el derecho: protección de los derechos de terceros o su reputación y la salvaguarda de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.⁴

2.1.Reconocimiento en Europa

Tras la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), se consideró que la unión de los estados que conformaban Europa sería el único camino para superar la crisis económica y política en la que se veían envueltos tras la guerra. Por tanto, se presionó a los gobiernos para que formasen una organización a nivel europeo donde se pudiesen abordar todos los asuntos políticos de aquellos países que estuviesen representados. La unificación no solo se contempló como una vía para paliar la situación derivada de la guerra, sino también como la creación de una nueva fuerza mundial que podría prevenir el estallido de una tercera guerra, ya que podría mediar entre Estados Unidos y la Unión Soviética.⁵

Finalmente, los deseos de integración desembocaron en la celebración del Congreso de la Haya, donde se sentaron las bases para el establecimiento de una unión política y económica. Durante este Congreso, también se propuso la creación de un instrumento común a los estados miembros para la protección de los derechos humanos, así como un tribunal europeo que tuviese competencia en caso de que estos derechos fuesen violados. Bajo estas premisas, el Consejo de Europa⁶ comenzó a trabajar en la elaboración del Convenio Europeo de Derechos Humanos.⁷

El Convenio Europeo de Derechos Humanos, aprobado en Roma en 1950 e inspirado, en gran medida, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece un listado de

⁴ ARGÁEZ DE LOS SANTOS, J.M., “Libertad de..., op., cit., p. 304

⁵ RITSCH, F.F., “ORIGINS OF THE COUNCIL OF EUROPE: Part One: The Post-War Unity Movements to the Hague Congress”, *II Politico*, 1970, pp. 69-70

⁶ El Consejo de Europa fue fundado el 5 de mayo de 1949 a través del Tratado de Londres.

⁷ WEIL, G.L., “The Evolution of the European Convention on Human Rights”, *The American Journal of International Law*, 1963, p. 805

derechos que deben ser garantizados por los estados, así como el funcionamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, competente para conocer de las violaciones de derechos, aunque solo se podrá acudir a él tras haber agotado todas las vías internas del estado correspondiente.⁸ El amparo de los derechos fundamentales se constituyó como un mecanismo para reforzar el vínculo europeo.⁹

El CEDH ha ido evolucionando desde su aprobación gracias a la interpretación jurisprudencial por parte del TEDH y a los esfuerzos del Consejo de Europa. Distintos protocolos adicionales han sido añadidos al Convenio, ampliando su ámbito de aplicación. El CEDH ha sido incorporado en el derecho nacional de la mayoría de los Estados parte y, consecuentemente, se trata de un instrumento vinculante, pudiendo ser alegado directamente ante los tribunales nacionales, quienes deben aplicarlo en los casos pertinentes.¹⁰

Además, el CEDH ha sido calificado como un “instrumento vivo” dado que la interpretación de sus disposiciones está en constante evolución y debe llevarse a cabo de acuerdo al progreso que experimentan las sociedades en la Unión Europea.¹¹

En lo concerniente a la libertad de expresión, debemos tener presente que este derecho constituye uno de los pilares de cualquier sociedad democrática, no sólo respecto a su propio contenido, sino también como garantía para la salvaguarda de otros derechos fundamentales.¹² Por ello, el CEDH lo recoge en su artículo 10: “*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras (...)*” En el apartado primero del artículo se establecen los derechos que comprende la libertad de expresión y, en su apartado segundo, la posibilidad de restricciones y sanciones previstas por la ley en

⁸ WEIL, G.L., “The Evolution...”, op., cit., pp. 807-808

⁹ ARGÁEZ DE LOS SANTOS, J.M., “Libertad de...”, op., cit., p. 310

¹⁰ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom of expression. A Guide to the implementation of Article 10 of the European Convention on Human Rights”, *Council of Europe*, 2001, p.5

¹¹ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., p. 6

¹² MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., p. 6

determinados supuestos.¹³ El rol esencial que ostenta la libertad de expresión en regímenes democráticos ha sido explícitamente reconocido en el caso *Handsyde c. Reino Unido*.¹⁴

En consecuencia, la libertad de expresión ha sido incorporada, aunque con diferencias en cuanto a su redacción, en todas las constituciones de Europa.¹⁵ A título de ejemplo, la Constitución Española de 1978 la recoge en su artículo 20: “(...) *expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. (...)*.”¹⁶

Más allá del CEDH, el otro instrumento europeo que ampara la libertad de expresión es la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, adoptada en Niza en el año 2000. La CDFUE nace con la intención, como ella misma expresa, de consolidar derechos ya amparados en el CEDH, tanto en la jurisprudencia del TEDH como la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como en los compromisos internacionales de los Estados miembros y las tradiciones constitucionales.¹⁷

La libertad de expresión aparece recogida en el artículo 11 de la CDFUE: “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. 2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo*”. Por tanto, y como indica el artículo 51.1 de la Carta, los Estados miembros deberán atender a lo dispuesto en la aplicación del Derecho de la Unión.

Este instrumento, parte del Derecho de la Unión, provocó un giro en las sentencias del TJUE respecto a la libertad de expresión, que comenzaron a referirse directamente al

¹³ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, Consejo de Europa, 4 de noviembre de 1950

¹⁴ STEDH de 7 de diciembre de 1976, *Handsyde c. Reino Unido*, apartado 49

¹⁵ MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., “COMENTARIO. Artículo 11..., op., cit., p. 272

¹⁶ Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

¹⁷ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, (2000/C 364/01), 18 de diciembre de 2000

artículo 11 de la Carta y no sólo al CEDH, a la jurisprudencia del TEDH o a los pactos internacionales.¹⁸

3. CONTENIDO DEL DERECHO

3.1. Convenio Europeo de Derechos Humanos

A continuación, se analizarán los derechos comprendidos en el artículo 10.1 del CEDH.

3.1.1. Libertad de opinión

La libertad de opinión es uno de los derechos que comprenden la libertad de expresión. Se trata de un derecho prácticamente absoluto, en el que los límites a su ejercicio apenas son aplicables. Los Estados no deben pretender adoctrinar a la sociedad, así como no pueden hacer distinciones entre los ciudadanos en función de las opiniones que éstos tengan. Además, protege a los ciudadanos frente a represalias tras haber comunicado públicamente sus opiniones. Igualmente, también se considera un impedimento intolerable al ejercicio de este derecho que los Estados fomenten información unilateral.¹⁹

Asimismo, el TEDH ha defendido que esta libertad también incluye el derecho a no ser obligado a comunicar tus propias opiniones.²⁰

¹⁸ RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, M., “La libertad de expresión y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Estudios de Deusto*, 2014, p. 95

¹⁹ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., p. 8

²⁰ STEDH de 26 de septiembre de 1995, *Vogt c. Alemania*; En MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., p. 8

3.1.2. Derecho a comunicar información e ideas

Respecto a este derecho, primero debe distinguirse entre el concepto de información y el de ideas u opiniones. En *Lingens*,²¹ caso relativo al ejercicio de este derecho por parte de la prensa, el TEDH sostiene que no se puede prohibir a la prensa que haga juicios de valor críticos a menos que sean capaces de probarlos, ya que en los juicios de valor “*la imposibilidad de prueba es inherente a ellos*”. Establece así una diferencia entre los juicios de valor (opiniones) y la comunicación de hechos, susceptibles de ser demostrados. Sin embargo, recalca que los juicios de valor están protegidos bajo el alcance del artículo 10 CEDH.²²

Este derecho tiene además una repercusión especial en la política y en el ejercicio de la democracia, en cuanto a que los procesos electorales no serían libres de no existir la protección que otorga este derecho. A su vez, ello implica la existencia misma del pensamiento crítico hacia la política y, abre la puerta a que las actuaciones gubernamentales puedan ser juzgadas y valoradas por parte de la ciudadanía, hecho indispensable para el buen funcionamiento de un gobierno plenamente democrático. Así lo ha considerado el TEDH en el caso mencionado recientemente, *Lingens*, donde el tribunal defendió que informar sobre política y asuntos de interés público forma parte de las tareas de la prensa. En este caso, el TEDH también aborda el derecho de los ciudadanos a recibir esta información sobre asuntos políticos.²³

El derecho a comunicar información e ideas también ampara lo referente a cuestiones económicas,²⁴ aunque respecto a ellas, los Estados cuentan con un margen de apreciación mayor.²⁵

²¹ STEDH de 8 de julio de 1986, *Lingens c. Austria*

²² MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., pp. 9-10

²³ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., p. 9

²⁴ También conocido como “commercial speech”

²⁵ STEDH de 20 de noviembre de 1989, *Markt Intern Verlag y Klaus Beermann c. República Federal de Alemania*; En MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., p. 9

En *Otto-Preminger Institut c. Austria*,²⁶ el TEDH aborda las creaciones artísticas, considerando que tanto la libertad artística como la libre circulación del arte son propias de una sociedad democrática, puesto que contribuye a formar una opinión pública y, a su vez, constituye una expresión de la propia opinión pública.²⁷

3.1.3. Derecho a recibir información

Los ciudadanos han de ser libres a la hora de formar su opinión y, para que puedan formar una opinión pública libre, es necesario que la información pueda ser recibida sin injerencias, especialmente, las procedentes del Estado. A lo largo del apartado anterior, referente al derecho de comunicar ideas e información, se ha analizado qué está amparado bajo el artículo 10, constituyendo la vertiente activa del derecho a la información. Sin embargo, el derecho a recibir información constituye la vertiente pasiva del derecho. Ambos aspectos, activo y pasivo, han sido reconocidos por el Tribunal en *Sunday Times*²⁸ y, reiterados posteriormente en otros casos.²⁹

El derecho a recibir información se encuentra innegablemente unido al derecho de los ciudadanos a ser informados sobre asuntos de interés público, mencionado previamente. Por tanto, la prohibición de impedir por parte del Estado que alguien reciba información es la base del derecho a recibir información, así lo ha sostenido el TEDH. Esto cobra especial relevancia cuando la interferencia viene por parte de los poderes públicos.³⁰

²⁶ STEDH de 20 de septiembre de 1994, *Otto-Preminger Institut c. Austria*

²⁷ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., p. 9

²⁸ STEDH de 26 de abril de 1979, *Sunday Times c. Reino Unido*

²⁹ CATALÀ I BLAS, A.H., “*Libertad de expresión e información. La jurisprudencia del TEDH y su recepción por el Tribunal Constitucional. Hacia un derecho europeo de los derechos humanos*”, Revista General de Derecho, Valencia, 2001, p.146

³⁰ Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 71; STEDH de 26 de marzo de 1987, *Leander c. Suecia*; En CATALÀ I BLAS, A.H., “*Libertad de expresión...op., cit., p. 147*

A su vez, el Tribunal defendió, en el caso *Guerra*,³¹ que del derecho a recibir información emanan, en ocasiones, ciertos deberes por parte del Estado. Es decir, los poderes públicos tienen la obligación de comunicar a la ciudadanía determinada información cuando exista un riesgo para la vida o la salud de los ciudadanos.³²

Asimismo, este derecho también incluiría el derecho a recopilar información y a buscar información a través de los medios legales factibles. Además, en *Autronic AG c. Suiza*,³³ el Tribunal establece que las retransmisiones televisivas extranjeras también se encuentran bajo el alcance del artículo 10.³⁴

3.1.4. *Libertad de prensa*

En el artículo 10 del CEDH no hay una alusión explícita a la libertad de prensa, sin embargo, ésta necesita de un análisis pormenorizado debido a la cantidad de jurisprudencia procedente de Estrasburgo otorgándole un estatus particular como titular de los derechos derivados del artículo 10. Sin embargo, no sólo el TEDH ha dado un trato especial a la libertad de prensa, sino que son los propios Estados miembros los que la han colocado en el núcleo central del ejercicio de la libertad de expresión, considerando que, a nivel nacional, son los periodistas los principales perjudicados ante vulneraciones de este derecho.³⁵

³¹ STEDH de 19 de febrero de 1998, *Guerra y otros c. Italia*

³² CATALÀ I BLAS, A.H., “*Libertad de expresión...op.*”, cit., p. 148

³³ STEDH de 22 de mayo de 1990, *Autronic AG c. Suiza*

³⁴ MACOVEI, M., “*Handbook No.2: Freedom...*”, op., cit., p. 11

³⁵ MACOVEI, M., “*Handbook No.2: Freedom...*”, op., cit., p. 11

Han sido numerosos los casos en los que el TEDH ha subrayado el papel de la prensa como “*public watchdog*”,³⁶ siendo el caso *Lingens*³⁷ el primero donde el tribunal le otorga este rol. Lingens, periodista, se refirió al comportamiento del Canciller Federal austríaco del momento como “inmoral” e “indigno”, puesto que el Canciller había manifestado su deseo de coalición con un partido encabezado por una persona con antecedentes nazis. Las declaraciones de Lingens fueron consideradas difamatorias por los tribunales austríacos, además de resaltar que el periodista carecía de pruebas para hacer esas declaraciones. El TEDH, como ha sido expuesto previamente, declaró que los juicios de valor no son susceptibles de ser probados y, además, estima que la sanción interpuesta por los tribunales austríacos obstaculiza el papel de la prensa como “*public watchdog*”.³⁸

Al mismo tiempo, el TEDH ha establecido una relación entre el papel de la prensa como informadora sobre asuntos de interés público y el derecho de los ciudadanos a recibir este tipo de información.³⁹

Otro caso relevante sobre la libertad de prensa, en lo concerniente a asuntos de interés público, fue el de *Thorgeirson*,⁴⁰ quien fue condenado por criticar abiertamente la brutalidad de la policía islandesa. A ojos del TEDH, el debate sobre asuntos de interés público podía verse desalentado por esta condena.⁴¹ En el mismo caso, se aborda otra cuestión relacionada con la libertad de prensa: la publicación de rumores por parte de periodistas, donde es imposible probar la veracidad. Islandia alegaba que el periodista

³⁶ El término “*public watchdog*” significa “perro guardián”, es decir, el TEDH considera que la prensa funciona como una especie de vigilante de la actuación de los poderes públicos, de ahí deriva la importancia de mantener a la prensa alejada de influencias y presiones políticas. La función de “*public watchdog*” no sólo ha sido reconocida a la prensa por parte del Tribunal, sino también a organizaciones no gubernamentales (ONGs), por ejemplo, en el caso *Animal Defenders International* (STEDH de 22 de abril de 2013, *Animal Defenders International c. Reino Unido*). Igualmente, el TEDH ha otorgado este papel de “*public watchdog*” a blogueros y a usuarios populares que llevan a cabo su actividad en redes sociales, dado que Internet permite consultar noticias y, a su vez, favorece la divulgación de información (STEDH de 8 de noviembre de 2016, *Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría*); En Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 51

³⁷ STEDH de 8 de julio de 1986, *Lingens c. Austria*

³⁸ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., p. 11

³⁹ A título de ejemplo, el caso *Satakunnan Markkinnapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia* (STEDH de 27 de junio de 2017); *Bédat c. Suiza* (STEDH de 29 de marzo de 2016); *The Sunday Times c. Reino Unido* (STEDH de 26 de abril de 1979); *Pedersen y Baadsgaard c. Dinamarca* (STEDH de 29 de marzo de 2004); En Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 51

⁴⁰ STEDH de 25 de junio de 1992, *Thorger Thorgeirson c. Islandia*

⁴¹ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., p. 12

carecía de fuentes veraces y objetivas, ya que la información sacada a la luz procedía de la ciudadanía. El TEDH sostuvo que, si la prensa tuviese que verificar la veracidad de todas sus declaraciones, no podrían publicar prácticamente nada, convirtiéndose el requisito de veracidad en algo irrealizable.⁴²

Por último, mencionar la protección que otorga el Tribunal de Estrasburgo a las fuentes periodísticas, es decir, la procedencia de la información publicada. El TEDH ha considerado que éstas se encuentran bajo el amparo del artículo 10 del CEDH. La razón de esta protección es clara, dado que su salvaguarda constituye un requisito esencial para el ejercicio de la libertad de prensa. En *Goodwin*⁴³, el Tribunal afirma que, de no existir esta salvaguarda, la información sobre asuntos de interés público podría verse comprometida ya que las fuentes periodísticas estarían siendo disuadidas de transmitir la información pertinente a los periodistas.⁴⁴

3.1.5. Radiodifusión y televisión

La radio y la televisión juegan un papel muy importante para en el ejercicio de la libertad de expresión como uno de los pilares fundamentales de las sociedades democráticas, teniendo incluso un impacto mayor en la ciudadanía que los medios escritos. Por tanto, el Tribunal ha declarado la necesidad de ambos medios para que la prensa pueda llevar a cabo su función de “public watchdog”.⁴⁵

Se atenderá, en primer lugar, a la última parte de artículo 10.1 CEDH: “*El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa*”. Los medios de

⁴² MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., pp. 12-13

⁴³ STEDH de 27 de marzo de 1996, *Goodwin c. Reino Unido*

⁴⁴ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., p. 13

⁴⁵ Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 35; Esto ha sido reconocido en varios casos por parte del Tribunal de Estrasburgo, entre ellos, el caso *Jersild* (STEDH de 23 de septiembre de 1994, *Jersild c. Dinamarca*)

comunicación carecían de la relevancia que poseen actualmente⁴⁶, en consecuencia, la redacción del artículo es diferente a la interpretación actual del Tribunal de Estrasburgo. La razón detrás de la inclusión de esta frase atiende a motivos puramente históricos, pues en 1950 había muy pocas frecuencias disponibles y el monopolio de radiodifusión y televisión pertenecía a los Estados. Sin embargo, los desarrollos tecnológicos han hecho que esta situación cambie y, en consecuencia, el TEDH adopte una nueva postura respecto a ellos. En el caso *Informationensverein Lentia*⁴⁷ el Tribunal sostiene que las limitaciones “no pueden seguir basándose en consideraciones relacionadas con el número de frecuencias y canales disponibles” debido al desarrollo técnico al que se ha asistido.⁴⁸

Tanto en *Informationensverein Lentia* como en *Observer y Guardian*,⁴⁹ el TEDH ha sostenido que el derecho de los Estados para autorizar a los medios debe entenderse desde una perspectiva diferente, debido al número ilimitado de frecuencias. Este derecho debe estar orientado a salvaguardar la libertad y el pluralismo de información. Por tanto, el Tribunal advirtió sobre la incompatibilidad de un monopolio de los medios, considerándolo una fuerte limitación al ejercicio del derecho.⁵⁰ Asimismo, en *Groppera*,⁵¹ el Tribunal de Estrasburgo limita ese derecho de los Estados, estableciendo que sus restricciones sólo pueden afectar a aspectos técnicos.⁵²

Por último, en lo que respecta a la publicidad, el TEDH ha afirmado que se encuentra bajo la protección del artículo 10, pero, respecto a los límites que le pueden ser impuestos, los Estados gozan una mayor discreción⁵³, así lo ha firmado el Tribunal en, por ejemplo, *Markt intern Verlag GmbH y Klaus Beerman*.⁵⁴ Como norma general, la responsabilidad debe primar a la hora de producir una campaña publicidad y, en caso de que ésta este dirigida a menores, los intereses y el desarrollo del niño deben prevalecer.⁵⁵

⁴⁶ MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., “COMENTARIO. Artículo 11...op., cit., p. 278

⁴⁷ STEDH de 24 de noviembre de 1993, *Informationsverein Lentia c. Austria*

⁴⁸ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom..., op., cit., p. 13

⁴⁹ STEDH de 26 de noviembre de 1991, *Observer y Guardian c. Reino unido*

⁵⁰ CATALÀ I BLAS, A.H., “*Libertad de expresión...*op., cit., p. 153

⁵¹ STEDH de 28 de marzo de 1990, *Groppera Radio AG y otros c. Suiza*

⁵² MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom..., op., cit., p. 14

⁵³ Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 112

⁵⁴ STEDH de 20 de noviembre de 1989, *Markt intern Verlag GmbH y Klaus Beerman c. Alemania*

⁵⁵ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom..., op., cit., p. 15

3.2. Carta de los Derechos Fundamentales

El contenido del artículo 11 de la Carta será analizado a continuación. En primer lugar, se examinará el contenido del primer párrafo, relativo a la libertad de expresión y a la libertad de opinión. A continuación, el párrafo segundo, concerniente a la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

No debemos olvidar que la elaboración de la Carta es mucho posterior a la del CEDH, por tanto, la cantidad de jurisprudencia referente al artículo 11 de la CDFUE es considerablemente menor que la disponible respecto al artículo 10 del Convenio.⁵⁶

3.2.1. *Libertad de expresión*

El artículo 11.1 de la Carta establece los derechos que comprende el derecho a la libertad de expresión: la libertad de opinión y la libertad de comunicar o recibir ideas o informaciones. Se distinguen así dos dimensiones de la libertad de expresión: (a) – dimensión activa; manifestada a través de la libertad de opinión y la de comunicar informaciones o ideas, y (b) – dimensión negativa; que se materializa con la libertad de recibir esas ideas o informaciones.⁵⁷

Por tanto, el primer apartado de la CDFUE recoge exactamente lo expresado en el artículo 10 del CEDH. La propia Carta contempla, en su artículo 52.3, que aquellos derechos contemplados en ella equivalentes a los recogidos en el CEDH, sean interpretados conforme al Convenio. En consecuencia, el alcance y el sentido del artículo 11.1 de la Carta será interpretado en función de la jurisprudencia existente del TEDH.⁵⁸ A pesar de

⁵⁶ RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, M., “La libertad de expresión...op., cit., p. 96

⁵⁷ MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., “COMENTARIO. Artículo 11...op., cit., p. 275

⁵⁸ MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., “COMENTARIO. Artículo 11...op., cit., p. 275

ello, el artículo 52.3 establece que el Derecho de la Unión puede ampliar la protección existente.

En primer lugar, la libertad de opinión protege toda opinión sin tener en cuenta el contenido de esta. De acuerdo a la jurisprudencia del TEDH, el contenido salvaguardado puede ser de diferente índole,⁵⁹ como se ha analizado previamente, incluyendo no solo opiniones políticas⁶⁰, sino también religiosas⁶¹, artísticas⁶² o comerciales⁶³. Este derecho no ampara únicamente lo expresado, sino también su vía de manifestación.⁶⁴

En segundo lugar, las dos dimensiones de la libertad de información también han sido protegidas ampliamente por el TEDH. A través de su jurisprudencia, el Tribunal ha reiterado, en numerosas ocasiones, su carácter indispensable para la formación de una opinión pública adecuada por parte de la ciudadanía.⁶⁵ La libertad de información guarda relación con las libertades derivadas del mercado interior⁶⁶ de la Unión Europea, especialmente con la libertad de prestación de servicios y la libre circulación de mercancías. Respecto a esta última libertad, uno de los casos más relevantes es el de *Schmidberger*,⁶⁷ donde se produce un conflicto entre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la libre circulación de mercancías. El caso surge tras una manifestación en Austria que impide el tráfico por carretera, una de las empresas de transporte afectadas que transportaba mercancía desde Alemania a Italia, considera que ha habido una violación de la libre circulación de mercancías y, en consecuencia, que Austria debe indemnizarla. Ante esta colisión, el TJUE se posiciona a favor de la libertad de expresión,

⁵⁹MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., “COMENTARIO. Artículo 11...op., cit., p. 276

⁶⁰ Ver STEDH de 7 de diciembre de 1976, *Handsyde c. Reino Unido*

⁶¹ Ver STEDH de 20 de septiembre de 1994, *Otto-Preminger-Institut c. Austria*

⁶² Ver STEDH de 8 de julio de 1999, *Karatas c. Turquía*

⁶³ Ver STEDH de 17 de octubre de 2000, *Von Berger c. Italia*

⁶⁴ MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., “COMENTARIO. Artículo 11...op., cit., p. 277

⁶⁵ MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., “COMENTARIO. Artículo 11...op., cit., p. 277

⁶⁶ La creación del mercado interior aparece recogida en el artículo 3.3 del TUE.

⁶⁷ STJUE de 12 de junio de 2003, as. C-112/00, *Eugen Schmidberger, International Transporte und Planzüge c. Austria*

argumentando que el fin de los participantes de la manifestación no podría haberse llevado a cabo de una manera menos restrictiva.⁶⁸

3.2.2. *Libertad de los medios de comunicación*

El apartado segundo del artículo 11 de la Carta recoge la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo. Este párrafo no estaba incluido en las primeras propuestas de redacción, sino que fue hasta en las sesiones cuarta y quinta donde surgieron propuestas sobre los medios de comunicación, así como sobre la inclusión de vías para evitar injerencias de los gobiernos y sobre el agrupamiento de medios. Tras valorar las diversas propuestas, la redacción final optó por incluir la referencia a los medios de comunicación y su pluralismo, sin embargo, un cambio de última hora provocó críticas entre los miembros de la Convención, ya que se sustituyó “se garantizan” por “se respetan”, ofreciendo esta última expresión una garantía más débil.⁶⁹

La redacción de la CDFUE difiere a la del CEDH en este apartado, ofreciendo una protección más amplia, acorde al desarrollo que los medios de comunicación han experimentado durante estos años. Con esta redacción, la Carta pretendía impedir que surgiesen dudas sobre qué abarcaba el concepto de medios de comunicación. De esta manera, se consideran amparados todos los medios de comunicación, incluyendo aquellos que han surgido en los últimos años y que suponen un cambio drástico en la forma de comunicar la información.⁷⁰

A pesar de que la mención expresa a la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo se llevó a cabo por primera vez con la Carta, tanto el TEDH⁷¹ como el TJUE habían conferido anteriormente especial relevancia a esta libertad. A título de ejemplo, el

⁶⁸ RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, M., “La libertad de expresión...op., cit., p. 104

⁶⁹ MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., “COMENTARIO. Artículo 11...op., cit., p. 274

⁷⁰ MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., “COMENTARIO. Artículo 11...op., cit., p. 278

⁷¹ Ver STEDH de 28 de marzo de 1990, *Groppera Radio AG y otros c. Suiza*

Tribunal de Justicia, en un caso de la Comisión contra los Países Bajos,⁷² expresa la relación existente entre el derecho a la libertad de expresión y el pluralismo de los medios de comunicación, afirmándolo como parte del derecho comunitario. De la misma manera, el TJUE hace referencia al pluralismo de los medios de comunicación en *Gouda*⁷³ y, en *Familiapress*,⁷⁴ abre la puerta a limitaciones en la libre circulación de mercancías para el mantenimiento del pluralismo de prensa.⁷⁵

La libertad de los medios de comunicación y su pluralismo también está relacionada con las libertades que emanan del mercado único. En concreto, cobra relevancia en relación con el Derecho de la Competencia⁷⁶, especialmente, respecto a la posibilidad de que surjan concentraciones de los medios de comunicación.⁷⁷

4. LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El derecho a la libertad de expresión no es absoluto y, por tanto, admite algunas restricciones. Estas limitaciones deben cumplir ciertos requisitos para que no supongan una violación del propio derecho.⁷⁸ A lo largo de este apartado, se analizarán las interferencias en este derecho, tanto aquellas interferencias inadmisibles y, por tanto, ilegales, como aquellas interferencias que entran dentro de los límites admitidos.

Se hará especial referencia a los límites desde la perspectiva del CEDH y la jurisprudencia del TEDH, ya que, la Carta no hace mención a los límites del derecho y, consecuentemente, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 52.3 de esta. Así, la interpretación de las restricciones del derecho a la libertad de expresión se hará siguiendo

⁷² STJUE de 25 de julio de 1991, as. C-353-/89, *Comisión c. Países Bajos*, apartado 30

⁷³ STJUE de 25 de julio de 1991, as. C-288/89, *Stichting Collectieve Antennevoorziening Gouda y otros c. Commissariaat voor de Media*, apartados 22 y 23

⁷⁴ STJUE de 26 de junio de 1997, as. C-, *Familiapress Zeitungsverlags- und vertriebs GmbH c. Heinrich Bauer Verlag*, apartado 18

⁷⁵ MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., “COMENTARIO. Artículo 11...op., cit., p. 279

⁷⁶ El TFUE prohíbe el abuso de las posiciones dominantes en el mercado en sus artículos 101 y ss. con el fin de garantizar la libre competencia en el mercado interior de la UE

⁷⁷ MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., “COMENTARIO. Artículo 11...op., cit., p. 279

⁷⁸ MAGDALENO ALEGRÍA, A. “Libertad de expresión, terrorismo y límites de los derechos fundamentales” *Revista de Derecho Político*, 2007, p. 190

la jurisprudencia del TEDH para el artículo 10 del CEDH, constituyéndose como *lex specialis* frente a la *lex generalis* del artículo 52.1.⁷⁹

En relación con lo previamente expuesto, mencionar que el TJUE ha reconocido, en *Connolly*,⁸⁰ la existencia de límites al ejercicio de la libertad expresión, aunque éstos deben ser interpretados de una manera restrictiva. Asimismo, el Tribunal de Luxemburgo considera, al igual que el TEDH, que estas limitaciones deben ser necesarias y proporcionales al objetivo perseguido.⁸¹

El Tribunal de Estrasburgo ha reconocido que las injerencias en la libertad de expresión pueden adoptar distintas formas.⁸² En el caso *Wille c. Liechtenstein*,⁸³ el TEDH especificó que, normalmente, estas intromisiones aparecen con forma de formalidades, condiciones, restricciones o sanciones. No obstante, no existe un listado cerrado sobre qué constituiría una intromisión en la libertad de expresión, sino que ha sido la jurisprudencia del TEDH la que ha establecido las formas a través de las cuales pueden manifestarse.⁸⁴

Algunas de las interferencias reconocidas por el TEDH son: (a) - obligación de pago por daños,⁸⁵ independientemente de que ese resarcimiento sea meramente simbólico;⁸⁶ (b) – condenas, a pesar de que la ejecución de la condena sea suspendida;⁸⁷ (c) – prohibición de publicar;⁸⁸ (d) – confiscación de una publicación;⁸⁹ (d) – prohibición de publicidad;⁹⁰

⁷⁹ MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., “COMENTARIO. Artículo 11...op., cit., p. 281

⁸⁰ STJUE de 6 de marzo de 2001, as. C-274/99P, *Bernard Connolly c. Comisión*, apartados 40-41

⁸¹ MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., “COMENTARIO. Artículo 11...op., cit., p. 283

⁸² MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom..., op., cit., p. 26

⁸³ STEDH de 28 de octubre de 1999, *Wille c. Liechtenstein*, apartado 43

⁸⁴ Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 18

⁸⁵ STEDH de 12 de julio de 1995, *Tolstoy Milovslavsky c. Reino Unido*

⁸⁶ STEDH de 22 de diciembre de 2005, *Paturel c. Francia*, apartado 49

⁸⁷ STEDH de 15 de marzo de 2011, *Otegi Mondragon c. España*, apartado 60

⁸⁸ STEDH de 25 de abril de 2016, *Cumhuriyet Halk Partisi c. Turquía*

⁸⁹ STEDH de 7 de diciembre de 1976, *Handsyde c. Reino Unido*

⁹⁰ STEDH de 25 de marzo de 1985, *Barthold c. Alemania*

(e) – condena criminal⁹¹, con una multa⁹² o con prisión;⁹³ (f) – manifestar el no nombramiento de un juez por sus opiniones en asuntos constitucionales;⁹⁴ (g) – arresto y detención de manifestantes;⁹⁵ etcétera.⁹⁶

4.1. “El test de Estrasburgo”

Habiendo afirmado la existencia de injerencias en el ejercicio de los derechos comprendidos en la libertad de expresión, cabe analizar cuando estas interferencias son admisibles y, por ende, no constituyen una violación del artículo 10 CEDH. Para ello, el TEDH analiza caso por caso.⁹⁷ Por tanto, en lo concerniente a las restricciones de la libertad de expresión, el TEDH también debe aplicar este test de proporcionalidad.

La valoración sobre la legalidad de las restricciones de los derechos fundamentales incluidos en el CEDH se lleva a cabo a través del “test de proporcionalidad” o “test de Estrasburgo”, instrumento desarrollado por el propio TEDH para determinar si una interferencia en los derechos constituyen una violación del Convenio o, si por el contrario, esa intromisión es legítima. Una vez que la existencia de una restricción ejercida por el Estado ha sido constatada, se comprobará si esa injerencia está prevista en la ley, en segundo lugar, si atiende a alguno de los fines legítimos de las restricciones establecidas para cada derecho y, por último, si esa injerencia es necesaria en una sociedad democrática.⁹⁸

En caso de que los tres requisitos sean satisfechos, la restricción del Estado en el derecho fundamental correspondiente se considerará legítima. El TEDH analizará el

⁹¹ STEDH de 22 de octubre de 2007, *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia*

⁹² STEDH de 19 de abril de 2011, *Kasabova c. Bulgaria*

⁹³ STEDH de 17 de diciembre de 2004, *Cumpănă y Mazăre c. Rumanía*

⁹⁴ STEDH de 28 de octubre de 1999, *Wille c. Liechtenstein*

⁹⁵ STEDH de 23 de septiembre de 1998, *Steel y otros c. Reino Unido*

⁹⁶ Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 19

⁹⁷ Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 18

⁹⁸ MAGDALENO ALEGRÍA, A. “Libertad de expresión...op., cit., p.189

cumplimiento de los requisitos en el orden mencionado en el párrafo anterior. En cuanto a la carga de la prueba, será el Estado quien deba probar que las tres condiciones están satisfechas. En caso de que cualquiera de los requisitos no se cumpla, el Tribunal no seguirá analizando si el resto se satisfacen o no, puesto que, directamente, se considera que ha existido una violación del artículo 10 y, por ende, que la injerencia del Estado⁹⁹ es ilegítima.¹⁰⁰

Debe tenerse en cuenta que, el TEDH es el último recurso a la hora de defender los derechos fundamentales, por tanto, los tribunales nacionales de los Estados deben aplicar tanto el CEDH como el test de proporcionalidad a la hora de valorar las restricciones en los derechos.¹⁰¹

4.1.1. Primer requisito: “previsto en la ley”

El primer requisito que una interferencia al derecho de la libertad de expresión, al igual que hacia otro derecho fundamental, debe cumplir es que esa restricción esté basada en una ley nacional. Es decir, su imposición debe estar regulada por ley. A la hora de valorar la satisfacción de esta condición, el TEDH analiza tanto la naturaleza de la ley como su calidad, siendo esta última de especial relevancia para el Tribunal.¹⁰²

En primer lugar, el concepto de ley no abarca exclusivamente aquellas legislaciones aprobadas por los parlamentos de los Estados, sino que también, en algunas ocasiones, el TEDH ha considerado que el derecho consuetudinario está bajo el concepto de ley, por

⁹⁹ Constituyen injerencias del Estado cualquier tipo de restricciones al derecho ejercidas por cualquier autoridad pública en el ejercicio de sus poderes y deberes. Asimismo, cualquier limitación procedente de una autoridad del servicio público. Entre las autoridades que pueden llevar a cabo intromisiones en el derecho están los tribunales, fiscalías, servicios de inteligencia, policías, ministerios, etcétera.; En MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom..., op., cit., p. 30

¹⁰⁰ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom..., op., cit., p. 30

¹⁰¹ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom..., op., cit., p. 30

¹⁰² MAGDALENO ALEGRÍA, A. “Libertad de expresión...op., cit., p.189

ejemplo, en el caso *Sunday Times*,¹⁰³ donde el Tribunal consideró que la cláusula “previsto por la ley” incluye tanto el derecho escrito como el no escrito. De la misma manera, en *Groppera*,¹⁰⁴ las normas de derecho internacional público aplicables a nivel nacional también satisfarían esta condición.¹⁰⁵

En segundo lugar, el TEDH ha reiterado la exigencia de que la ley sea pública, accesible, precisa y previsible. En el caso *Sunday Times*, estableció que para dar a una norma la consideración de ley, ésta debe estar redactada con la precisión necesaria para que los ciudadanos sean capaces de adaptar su conducta, así como de prever las posibles consecuencias que pueden conllevar de su actuación. Sin embargo, no es necesario una certeza completa de esas consecuencias, ya que de exigirse así, se podría perder el carácter propio de la ley de adaptarse a los cambios de la sociedad.¹⁰⁶

El TEDH examinará, por tanto, la publicidad y la accesibilidad a la norma. Aquellas normas que no han sido publicadas no pueden considerarse públicas o accesibles,¹⁰⁷ ya que los ciudadanos no pueden conocer de su existencia.¹⁰⁸ En relación con la accesibilidad y la predictibilidad de la norma, el Tribunal ha estimado que existen diferencias en determinadas circunstancias, en función del ámbito al que va dirigida y de la ocupación profesional de las personas a las que se refiere. Por ejemplo, en *Chauvy*,¹⁰⁹ donde los demandantes eran un periodista y una publicista, se reconoce de nuevo que las consecuencias derivadas de una actuación pueden considerarse predecibles a pesar de que el ciudadano deba recibir asesoría legal para conocer esas consecuencias. En particular, esto se refiere a aquellas personas que, por su profesión, deben actuar con una mayor precaución en su actividad.¹¹⁰

¹⁰³ STEDH de 26 de abril de 1979, *Sunday Times c. Reino Unido*

¹⁰⁴ STEDH de 28 de marzo de 1990, *Groppera Radio AG y otros c. Suiza*

¹⁰⁵ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., p. 31

¹⁰⁶ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., p. 31

¹⁰⁷ A título de ejemplo, el TEDH ha considerado accesible una ley que haya sido publicada en un periódico nacional del país; En Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 20

¹⁰⁸ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., p. 33

¹⁰⁹ STEDH de 29 de junio de 2004, *Chauvy y otros c. Francia*

¹¹⁰ Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 20

Concretamente sobre la predicción de las consecuencias de una norma, en *Satakunnan c. Finlandia*,¹¹¹ el Tribunal aclaró que el mero hecho de que una determinada legislación sea aplicada por primera vez no puede ser alegada como impredecible. La falta de precisión en la norma y, consecuentemente, su falta de predictibilidad, ha determinado en numerosas ocasiones que esa norma no sea considerada ley, incumplándose el requisito de “previsto en la ley”. En *Semir Güzel*,¹¹² el TEDH determinó que la legislación turca sobre partidos políticos no era lo suficientemente clara, de manera que el demandante no podía haber previsto que de su actuación podían devenir consecuencias penales. En relación con derecho penal, para evitar que los estados cuenten con un amplio margen de interpretación, las disposiciones penales deben ser claras y definir específicamente el alcance de las ofensas descritas en la norma correspondiente.¹¹³

Por último, mencionar que ante la existencia de normas contradictorias frente a la que no hay solución aplicable (por ejemplo, el caso *Goussev*),¹¹⁴ la intromisión del Estado en el derecho a la libertad de expresión tampoco es considerada legítima. En la misma línea, el caso *RTFB*¹¹⁵ establece la ilegitimidad de la restricción cuando estas contradicciones se dan en la jurisprudencia respecto a una norma.¹¹⁶

4.1.2. Segundo requisito: “fin legítimo”

El apartado segundo del artículo 10 del CEDH enumera exhaustivamente los fines que puede perseguir una restricción de la libertad de expresión.¹¹⁷ En caso de que la limitación llevada a cabo por el Estado no se esté basada en alguno de los motivos tasados en el

¹¹¹ STEDH de 27 de junio de 2017, *Satakunnan Markkingsapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia*

¹¹² STEDH de 13 de septiembre de 2016, *Semir Güzel c. Turquía*

¹¹³ STEDH de 28 de agosto de 2018, *Savva Terentyev c. Rusia*; En Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 21

¹¹⁴ STEDH de 17 de enero de 2006, *Goussev y Marenk c. Finlandia*

¹¹⁵ STEDH de 29 de marzo de 2011, *RTBF c. Bélgica*

¹¹⁶ Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 21

¹¹⁷ Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 21

artículo, la intromisión será ilegítima y, por tanto, habrá una violación del derecho. Los tribunales nacionales de los Estados deberán verificar si el propósito de la restricción está comprendido en el artículo 10.2.¹¹⁸

A modo de ejemplo, un periodista hace unas declaraciones sobre alguien y, posteriormente, es denunciado por haber dañado la reputación de esa persona. En este caso, existiría un fin legítimo tasado en el artículo 10.2: “la protección de la reputación o los derechos de otros”. Asimismo, periodistas publicando información clasificada podrían ser restringidos por motivos de “seguridad nacional”.¹¹⁹

En cuanto a las alegaciones sobre la defensa de la reputación para restringir la libertad de expresión, surgen problemas cuando los Estados establecen condenas más severas en los supuestos donde la persona difamada o insultada es un alto cargo (por ejemplo: presidentes) o funcionarios. Las condenas por difamación o insultos pueden tener un fin legítimo para salvaguardar los derechos o la reputación de terceros, sin embargo, magnitudes distintas en las condenas supondría una violación del propio principio de igualdad ante la ley. El amparo de la reputación de autoridades estatales, así como el honor de la nación no se encuentran entre los fines legítimos establecidos en el segundo apartado del artículo 10 del CEDH.¹²⁰ Esto guarda relación con el rol de la prensa como “public watchdog” y, asimismo, con la capacidad para juzgar las actuaciones de los poderes públicos.¹²¹

Como se puede observar, las restricciones pueden tener un fin legítimo, sin embargo, el Tribunal deberá determinar a continuación si esa restricción es necesaria en una sociedad democrática, requisito que, normalmente, es decisivo para la determinación de violación o no del derecho por el TEDH.¹²²

¹¹⁸ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., p. 34

¹¹⁹ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., p. 34

¹²⁰ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., p. 34

¹²¹ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., p. 35

¹²² Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 19

4.1.3. Tercer requisito: “necesario en una sociedad democrática”

La última condición que debe satisfacer la injerencia del Estado en la libertad de expresión para considerarse legítima es la necesidad de ésta en una sociedad democrática. En este análisis, se trata de determinar si los medios empleados para conseguir el fin son proporcionales al fin. El objetivo o fin se trata del interés que pretende proteger el Estado con la restricción, es decir, los comprendidos en el apartado segundo del artículo 10 (seguridad nacional, moral, derechos de terceros, etcétera). Mientras que los medios es la propia restricción en sí, ejercida por parte del Estado contra el ejercicio de la libertad de expresión del individuo correspondiente (condena, prohibición de publicación, etcétera).¹²³

En la determinación de la proporcionalidad de la medida, los tribunales nacionales y, en última instancia, el TEDH deben comprobar si es necesaria en una sociedad democrática. Para ello, en el caso *Observer y Guardian*,¹²⁴ el Tribunal sostuvo que el concepto de “necesaria” implicaba que debía existir una “necesidad social urgente”.¹²⁵ Esta noción no debe ser entendida como imprescindible, sino que, más bien, puede equivaler a los conceptos de ser razonable, deseable, útil, etcétera.¹²⁶

A pesar de que los tribunales nacionales cuentan con un margen de apreciación para determinar la presencia de esa necesidad, éstos deben seguir la jurisprudencia del TEDH, basándose en el nivel de protección que la normativa europea ofrece a la libertad de expresión.¹²⁷

¹²³ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., p. 35

¹²⁴ STEDH de 26 de noviembre de 1991, *Observer y Guardian c. Reino unido*

¹²⁵ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., p. 35

¹²⁶ STEDH de 17 de febrero de 2004, *Gorzelik y otros c. Polonia*; En Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 22

¹²⁷ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., p. 36

Una vez que se han agotado todos los recursos nacionales y se acude al Tribunal de Estrasburgo, este no siempre determina la satisfacción del tercer requisito en base únicamente a la existencia de esta necesidad social urgente, sino que, en ocasiones, tiene en cuenta la importancia de los argumentos presentados por los Estados, así como si esas justificaciones son suficientes.¹²⁸ Siguiendo lo establecido, el TEDH ha afirmado la violación del artículo 10 del CEDH cuando la argumentación nacional aportada no era suficiente y relevante (por ejemplo: el caso *Mariya Alekhina*¹²⁹ o el caso *Scharsach*¹³⁰).¹³¹

Más allá de la existencia de la necesidad social, para determinar si la restricción es proporcional al objetivo perseguido, en *Glor*,¹³² el TEDH estimó que no puede haber otra forma menos restrictiva de conseguir el mismo, ya que, de existir un medio menos intrusivo que el implementado, no existiría una proporcionalidad y necesidad. En consecuencia, el Tribunal valorará que los tribunales nacionales adopten la medida menos intrusiva¹³³ entre todas las que tienen a su alcance o aquella que implique la menor afectación¹³⁴ en el derecho a la libertad de expresión.¹³⁵

5. ANÁLISIS DE LOS FINES LEGÍTIMOS DEL ARTÍCULO 10.2

5.1. Seguridad nacional, integridad territorial y seguridad pública

Los Estados aluden habitualmente a la seguridad nacional a la hora de justificar las limitaciones impuestas a la libertad de expresión. En ocasiones, este interés aparece alegado junto a otros que se analizarán posteriormente, como por ejemplo, la protección

¹²⁸ STEDH de 21 de enero de 1999, *Janowski c. Polonia*; En Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 22

¹²⁹ STEDH de 17 de julio de 2018, *Mariya Alekhina y otros c. Rusia*

¹³⁰ STEDH de 13 de noviembre de 2003, *Scharsach y News Verlagsgesellschaft mBH c. Austria*

¹³¹ Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 24

¹³² STEDH de 30 de abril de 2009, *Glor c. Suiza*

¹³³ STEDH de 21 de septiembre de 2017, *Axel Springer SE y RTL Television GmbH c. Alemania*

¹³⁴ STEDH de 13 de julio de 2012, *Mouvement raëlien suisse c. Suiza*

¹³⁵ Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 23

de la reputación de otros.¹³⁶ A lo largo de este apartado, se examinarán algunos de los casos más representativos concernientes a la seguridad nacional y la libertad de expresión, la lucha contra el terrorismo o la protección de la integridad territorial.

5.1.1. Seguridad nacional

El caso *Observer y Guardian*,¹³⁷ referente a órdenes judiciales temporales por parte de los tribunales británicos que impidieron a dos periódicos publicar extractos de un libro de un ex agente del servicio de inteligencia británico por tratarse de información confidencial que, según el gobierno británico, repercutiría en la seguridad nacional británica. Las publicaciones iban a llevarse a cabo antes de que el libro se publicase y, esto fue impedido por los tribunales. Sin embargo, una vez que el libro fue publicado en Estados Unidos, la prohibición de publicación se mantuvo para estos periódicos. En este caso, el TEDH consideró que, las órdenes judiciales previas a la publicación del libro no suponían una violación del artículo 10 del CEDH, sin embargo, extenderlas una vez que la información contenida en el libro se había hecho pública y se encontraba al alcance de la ciudadanía no tenía sentido, pues no era necesario en una sociedad democrática. En la sentencia, dos jueces expresaron opiniones disidentes, alegando que incluso las órdenes judiciales temporales previas a la publicación del libro constituían una violación del artículo 10, ya que se estaba privando a la ciudadanía de su derecho a recibir información de interés público, información sobre cuál era el comportamiento del servicio de inteligencia británico. Asimismo, la otra opinión disidente manifestó que la prensa debe poder publicar sin censura y el gobierno no puede impedir que sus actuaciones bochornosas sean divulgadas.¹³⁸

Otro de los casos relacionados con la publicación de ciertas informaciones es el de *Vereniging Weekblad Bluf*,¹³⁹ asociación que publicaba una revista semanal. Anunció la publicación de información clasificada como confidencial del servicio de inteligencia

¹³⁶ Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 87

¹³⁷ STEDH de 26 de noviembre de 1991, *Observer y Guardian c. Reino Unido*

¹³⁸ MACOVEI, M., "Handbook No.2: Freedom...", op., cit., pp. 36, 37 y 38

¹³⁹ STEDH de 9 de febrero de 1995, *Vereniging Weekblad Bluf c. Países Bajos*

holandés. Los documentos preparados para publicación fueron confiscados pero, a pesar de ello, la revista consiguió imprimirlos de nuevo y los difundió. Los tribunales holandeses terminaron por ordenar la retirada de esas publicaciones. El asunto llegó al TEDH, quien se pronunció a favor de la libertad de expresión, considerando que tanto la incautación de los documentos como la posterior retirada de la publicación no eran necesarios en una sociedad democrática.¹⁴⁰

De la jurisprudencia de estos dos casos se deriva que, los autores de publicaciones no pueden ser condenados, así como la información publicada no puede ser retirada o su publicación prohibida cuando lo que se pretende divulgar ya está en la esfera pública. Además, el TEDH, especialmente en el segundo caso, habla de los rasgos de la información clasificada, sosteniendo que la consideración como clasificada debe tener carácter temporal, así como que el derecho del público a recibir información de interés público debe ser valorado.¹⁴¹

5.1.2. *Integridad territorial*

Los discursos separatistas también han llegado al Tribunal de Estrasburgo. Generalmente, la jurisprudencia del TEDH ha optado por diferenciar entre aquella información relativa al independentismo o separatismo que se lleva a cabo de una manera pacífica y aquella que constituye una incitación a la violencia o a la comisión de crímenes.¹⁴²

En el caso *Özgur Gündem*,¹⁴³ el TEDH sostuvo que la propaganda separatista emitida divulgada no suponía una incitación a la violencia y, por tanto, las condena del Gobierno turco suponían una restricción ilegítima a la libertad de expresión. Mientras que, en el caso *Sürek*,¹⁴⁴ el TEDH consideró que el mensaje que se divulgaba presentaba a la

¹⁴⁰ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., pp. 38 y 39

¹⁴¹ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., p. 40

¹⁴² Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 91

¹⁴³ STEDH de 16 de marzo de 2000, *Özgur Gündem c. Turquía*

¹⁴⁴ STEDH de 9 de julio de 1999, *Sürek c. Turquía (Nº3)*

violencia como un recurso indispensable y razonable y, por tanto, la alusión de Turquía a la seguridad nacional era razonable.¹⁴⁵ En un caso más reciente, *Bidart*,¹⁴⁶ el Tribunal falló a favor de Francia, quien limitó la libertad de expresión de un líder político del movimiento separatista vasco-francés pero, únicamente, respecto a la realización de comentarios sobre los hechos por los que había sido condenado y no sobre la cuestión separatista.¹⁴⁷

5.1.3. Protección de los derechos del CEDH

En relación con la incitación a la violencia, el TEDH ha manifestado claramente su oposición a cualquier alegación que incite a la eliminación de derechos que inspiran al CEDH. A título de ejemplo, el caso *Kühnen*,¹⁴⁸ líder de una organización que pretendía reavivar al Partido Nacionalsocialista Alemán, prohibido en Alemania. Los tribunales alemanes encarcelaron a Kühnen y, posteriormente, la Comisión del CEDH, en la misma línea que los tribunales alemanes, consideró que el caso era inadmisibile ya que sus alegaciones pretendían promover comportamientos contrarias al propio espíritu de las democracias europeas, así como a los valores consagrados en el CEDH, considerando la injerencia en la libertad de expresión necesaria en una sociedad democrática.¹⁴⁹

Mencionar también que aquellos casos donde se ha negado la existencia del Holocausto, la postura europea es clara, resultando en la inadmisión de las solicitudes por parte de la Comisión de Derechos Humanos. La negación del Holocausto está directamente relacionada con el artículo 17 del CEDH, donde se establece la cláusula de abuso. A través de ella se permite la inadmisibilidad directa de aquellas alegaciones que supongan una eliminación de alguna de las disposiciones del CEDH.¹⁵⁰ Por tanto, la libertad de

¹⁴⁵ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., pp. 40 y 41

¹⁴⁶ STEDH de 12 de noviembre de 2015, *Bidart c. Francia*

¹⁴⁷ Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 91

¹⁴⁸ Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos de 12 de mayo de 1998, *Kühnen c. Alemania*

¹⁴⁹ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., pp. 42 y 43

¹⁵⁰ LOBBA, P., “Holocaust Denial before the European Court of Human Rights: Evolution of an Exceptional Regime”, *The European Journal of International Law*, 2015, 26(1), p. 239

expresión también puede ser limitada cuando lo expresado sea contrario a los propios valores defendidos por el Convenio y la jurisprudencia del TEDH.¹⁵¹

5.2. Defensa del orden y prevención del crimen

Otro de los fines alegados por los Estados a la hora de restringir el derecho a la libertad de expresión es la prevención del desorden o del crimen.

La defensa del orden ha sido alegada en casos como el de *Incal*,¹⁵² líder de un partido político de Turquía que criticó, a través de folletos, la política del Gobierno turco para la expulsión de los kurdos, además de criticar la situación. Incal fue condenado a prisión por incitar a cometer delitos. Ante el TEDH, el Gobierno turco justificó esta limitación en el derecho a la libertad de expresión sosteniendo que era necesaria para prevenir desorden ya que los folletos incitaban a los kurdos a unirse en comités de defensa, animándolos a sublevarse. El Tribunal sostuvo que los folletos no incitaban al odio o a la violencia y que, no existía ningún motivo para atribuir los actos terroristas en Turquía a la actuación de Incal. Por tanto, la condena impuesta por los tribunales turcos era incompatible con el artículo 10 CEDH.¹⁵³

Por otra parte, la prevención del crimen fue alegada por el Gobierno austríaco tras prohibir la que soldados recibiesen una publicación periódica en los cuarteles.¹⁵⁴ Esas publicaciones contenían propuestas de reformas y alentaban a los soldados a reclamar a las autoridades mediante vías legales. Austria argumentó que las publicaciones perjudicarían a la efectividad del ejército y, en consecuencia, que eso desembocaría en desorden y crimen. Sin embargo, el TEDH consideró a esta prohibición innecesaria en

¹⁵¹ LOBBA, P., “Holocaust Denial...op., cit., p. 251

¹⁵² STEDH de 9 de junio de 1998; *Incal c. Turquía*

¹⁵³ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom..., op., cit., pp. 44 y 45

¹⁵⁴ STEDH de 19 de diciembre de 1994, *Vereinigung Demokratischer Soldaten Österreichs und Gubi c. Austria*

una sociedad democrática ya que el contenido de las publicaciones animaba a los soldados a llevar a cabo sus reclamaciones a través de los medios legales disponibles.¹⁵⁵

Un caso español sobre el fin relativo a la prevención del crimen fue el de *Castells*.¹⁵⁶ Castells era un senador perteneciente a una organización política que abogaba por la independencia del País Vasco. Castells escribió un artículo en un periódico a través del cual acusaba al Gobierno de no investigar y perseguir los crímenes cometidos en el País Vasco. Estas acusaciones derivaron en una condena por injurias al Gobierno que, aunque fue suspendida, Castells demandó a España y el asunto acabó en Estrasburgo, donde España alegó que fue condenado para prevenir el desorden y el crimen. Sin embargo, el TEDH concluyó que la limitación a la libertad de expresión no era necesaria en una sociedad democrática. Además, hizo hincapié en el mayor margen del que gozan las críticas hacia el gobierno, en comparación con las dirigidas hacia un ciudadano de a pie. Como ha sido afirmado en numerosas ocasiones por el Tribunal, la actuación gubernamental en democracia debe poder ser valorada también por la prensa y los ciudadanos. Asimismo, considerando que el derecho a la libertad de expresión es imprescindible para cualquier ciudadano, lo es incluso más para aquellos que representan a los ciudadanos.¹⁵⁷

La posibilidad de limitar los discursos públicos que justifiquen los actos de terrorismo es otra de las cuestiones que han sido abordadas por el TEDH.¹⁵⁸ El Tribunal de Estrasburgo suprime la protección otorgada a los discursos políticos cuando éstos fomentan el uso de violencia para alcanzar fines políticos o religiosos, adoptando una postura más restrictiva. En *Sürek*,¹⁵⁹ el Tribunal sostiene que debe atenderse al contexto donde se hacen las declaraciones, así como a las palabras concretas empleadas.¹⁶⁰ En el análisis del contexto, se valorará la presencia de violencia terrorista en el sitio donde se llevan a cabo las

¹⁵⁵ MACOVEI, M., "Handbook No.2: Freedom...", op., cit., p. 45

¹⁵⁶ STEDH de 23 de abril de 1992, *Castells c. España*

¹⁵⁷ MACOVEI, M., "Handbook No.2: Freedom...", op., cit., p. 46

¹⁵⁸ MAGDALENO ALEGRÍA, A. "Libertad de expresión...op., cit., p.184

¹⁵⁹ STEDH de 8 de julio de 1999, *Sürek c. Turquía (Nº1)*

¹⁶⁰ MAGDALENO ALEGRÍA, A. "Libertad de expresión...op., cit., p.199

declaraciones,¹⁶¹ así como las consecuencias que pueden derivar de esas declaraciones.¹⁶² El TEDH, por tanto, no ampara incitaciones o justificaciones sobre actuaciones terroristas, sin embargo, analizará cada caso por separado, valorando las circunstancias determinadas de cada uno de ellos.¹⁶³

5.3. Protección de la salud o la moral

5.3.1. Salud

Los casos relativos a la protección de la salud como fin legítimo para limitar la libertad de expresión son variados, desde asuntos concernientes al fomento del consumo de drogas hasta temas relacionados con la clonación humana.¹⁶⁴

Las declaraciones que cuestionan la actuación gubernamental en relación con su papel informativo sobre las consecuencias en la salud pública de los ciudadanos por desastres medioambientales se encuentran protegidas por el TEDH, ya que son asuntos de interés general.¹⁶⁵ Por el contrario, en el caso *Société de conception de presse et d'édition y Ponson*,¹⁶⁶ relativo a la publicidad ilegal de tabaco, el Tribunal sostuvo que el derecho a la libertad de expresión podía limitarse cuando se pretende la protección de la salud pública y, más aún, cuando esta lucha se produce no solo a nivel francés, sino a nivel europeo, puesto que ello también ha sido regulado por la Unión Europea.¹⁶⁷

¹⁶¹ STEDH de 25 de noviembre de 1997, *Zana c. Turquía*

¹⁶² MAGDALENO ALEGRÍA, A. "Libertad de expresión...op., cit., p. 200

¹⁶³ MAGDALENO ALEGRÍA, A. "Libertad de expresión...op., cit., p. 201

¹⁶⁴ Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 95

¹⁶⁵ STEDH de 7 de noviembre de 2006, *Mamère c. Francia*, (caso relativo a la información sobre la influencia del accidente Chernobyl en Francia) STEDH de 25 de agosto de 1998, *Hertel c. Suiza*, (caso relativo a la información sobre las consecuencias del consumo de comida preparada en microondas); En Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 96

¹⁶⁶ STEDH de 5 de marzo de 2009, *Société de conception de presse et d'édition y Ponson c. Francia*

¹⁶⁷ Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 96

5.3.2. Moral

La moral también constituye uno de esos límites del artículo 10.2 que pueden ser alegados por los Estados a la hora de restringir el ejercicio de la libertad de expresión.¹⁶⁸ Sin embargo, el margen de apreciación del que gozan los Estados para limitar la libertad de expresión a fin de proteger la moral es mayor.¹⁶⁹ La razón de ser de esta mayor discrecionalidad de los tribunales nacionales radica en la falta de un concepto de moralidad común a todos los Estados.¹⁷⁰

Este margen de apreciación no es ilimitado, por tanto, variará en función del tipo de discurso, por ejemplo, mientras que el discurso político, admite menos injerencias por parte de los poderes públicos, los Estados cuentan con más flexibilidad respecto a discursos sobre asuntos comerciales o publicitarios.¹⁷¹

El caso *Müller y otros*,¹⁷² en el que una exposición de pintura, donde se exhibieron cuadros con imágenes consideradas obscenas por las autoridades suizas, fue desmantelada por éstas.¹⁷³ El TEDH sostuvo que los jueces nacionales tenían una mayor capacidad para juzgar que constituía una ofensa a la moral pública, ya que conocían mejor la sociedad suiza de aquel momento. Sin embargo, lo que jugó un papel determinante a la hora de permitir la limitación de la libertad de expresión, fue el libre acceso de la exposición, sin ningún tipo de límite de edad.¹⁷⁴

¹⁶⁸ FREIXES SANJUAN, T. “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las libertades de comunicación”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2003, 7(15), p. 473

¹⁶⁹ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., p. 47

¹⁷⁰ FREIXES SANJUAN, T. “El Tribunal Europeo...”, op., cit., p. 473

¹⁷¹ STEDH de 8 de julio de 1999, *Ceylan c. Turquía*; STEDH de 30 de enero de 2018, *Sekmadienis Ltd. c. Lituania*; En Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 96

¹⁷² STEDH de 24 de mayo de 1988, *Müller y otros c. Suiza*

¹⁷³ FREIXES SANJUAN, T. “El Tribunal Europeo...”, op., cit., p. 474

¹⁷⁴ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., p. 48

A pesar del mayor margen de apreciación, como se ha expuesto previamente, este no es ilimitado. En *Open Door y Dublin Well Woman*,¹⁷⁵ se consideró que el artículo 10 del CEDH había sido violado puesto que las medidas irlandesas para evitar la divulgación de información a mujeres sobre el aborto fuera de Irlanda eran desproporcionadas.¹⁷⁶

5.4.Reputación o derechos ajenos

El límite de la protección de la reputación de otros es uno de los más alegados para restringir la libertad de expresión.¹⁷⁷ El TEDH habló de la colisión entre el derecho a la reputación de otros y la libertad de expresión, por primera vez,¹⁷⁸ en el caso *Chauvy*,¹⁷⁹ relativo a la publicación de un libro donde se abría la puerta a la culpabilidad de dos miembros de la Resistencia francesa durante la ocupación Nazi del arresto del líder de la Resistencia. Estos dos miembros denuncian la publicación por las acusaciones que contenía. El TEDH falló a favor del derecho a la reputación, ya que, las acusaciones realizadas no se podían justificar mediante la buena fe (el autor no había actuado con la diligencia debida y no había un análisis profundo de las fuentes de procedencia de esas acusaciones), confirmando así el amparo de la reputación bajo el artículo 8 del CEDH.¹⁸⁰ Por tanto, no cabe duda de que el Tribunal de Estrasburgo considera que el derecho a la reputación se encuentra dentro del derecho al respeto a la vida privada, reiterando su postura en su jurisprudencia posterior.¹⁸¹

A partir de este caso, debido al alto número de casos que llegan a Estrasburgo en relación con la difamación, el Tribunal ha aplicado una serie de criterios para resolver el conflicto

¹⁷⁵ STEDH de 19 de octubre de 1992, *Open Door y Dublin Well Women c. Irlanda*

¹⁷⁶ FREIXES SANJUAN, T. “El Tribunal Europeo... op., cit., p. 475

¹⁷⁷ Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 27

¹⁷⁸ SMET, S. “Freedom of Expression and the Right to Reputation: Human Rights in Conflict.” *American University International Law Review*, 2010, 26(1), p. 192

¹⁷⁹ STEDH de 29 de junio de 2004, *Chauvy y otros c. Francia*

¹⁸⁰ SMET, S. “Freedom of Expression...op., cit., p. 194

¹⁸¹ A título de ejemplo, la STEDH de 21 de septiembre de 2010, *Polanco Torres y Movilla Polanco c. España*; En CARILLOU, L., “The right to protection of reputation under the European Convention on Human Rights”, en SPIELMANN, D., TSIRLI, M., VOYATZIS, P., ROZAKIS, C. L., *La Convention européenne des droits de l’homme, un instrument vivant*, Bruselas, Bruylant, 2011, p. 10

entre la libertad de expresión y el derecho a la reputación, siendo los más importantes analizados brevemente a continuación.¹⁸²

5.4.1. *Pena impuesta*

El TEDH valora la naturaleza de la restricción impuesta por el Estado a la libertad de expresión, así como su severidad. En los casos de difamación, el TEDH también reafirma el papel de la prensa en democracia, funcionando como “public watchdog”. En *Cumpăună*,¹⁸³ el Tribunal reconoce la posibilidad de que los Estados limiten la libertad de expresión a fin de proteger la reputación de otros, sin embargo, los medios no deben ser privados por esa limitación de ejercer su función como “public watchdog”, es decir, no debe producirse un “chilling effect”.¹⁸⁴ Por tanto, las medidas para proteger el derecho a la reputación no pueden ser desproporcionadas.¹⁸⁵

5.4.2. *Status del demandante*

En casos de difamación, la posición que ocupa en la sociedad el demandante también es valorada por el Tribunal,¹⁸⁶ puesto que, la cantidad de críticas que han de tolerar determinados ciudadanos es más amplia. Ostentar cargos políticos implica un mayor grado de tolerancia hacia las críticas, al igual que ostentar un cargo público. Sin embargo, a pesar de que los funcionarios públicos también deben tolerar más las críticas que un ciudadano privado, el margen no es tan amplio como el de los políticos.¹⁸⁷ Congruentemente, en casos como el de *Tammer*,¹⁸⁸ el TEDH afirmó que los ciudadanos

¹⁸² SMET, S. “Freedom of Expression...op., cit., p. 202

¹⁸³ STEDH de 17 de diciembre de 2004, *Cumpăună y Mazăre c. Rumanía*

¹⁸⁴ Chilling effect o efecto intimidatorio, que privaría a los medios de comunicación de difundir información de interés público libremente; En SMET, S. “Freedom of Expression...op., cit., pp. 202-203

¹⁸⁵ SMET, S. “Freedom of Expression...op., cit., pp. 202-203

¹⁸⁶ STEDH de 8 de julio de 1986, *Lingens c. Austria*; En SMET, S. “Freedom of Expression...op., cit., p.205

¹⁸⁷ STEDH de 21 de marzo de 2002, *Nikula c. Francia*; En SMET, S. “Freedom of Expression...op., cit., p. 205

¹⁸⁸ STEDH de 6 de febrero de 2001, *Tammer c. Estonia*

de a pie gozan de una mayor protección del derecho a la reputación ya que no se encuentran sometidos al escrutinio público.¹⁸⁹

5.4.3. Tono, contenido y forma

El Tribunal de Estrasburgo también analiza el contenido de las declaraciones, si contienen contenido insultante y qué contenido exactamente, además del tono en el que se hacen esas declaraciones, así como su publicidad.¹⁹⁰

En primer lugar, aquí cobra especial importancia el uso de términos insultantes (ej. Nazi, fascista), a los que el TEDH ha otorgado bastante protección bajo el artículo 10 del CEDH. Por ejemplo, en *Scharsach*,¹⁹¹ sostiene que llamar “Nazi” no implica que deba haber una restricción automática del derecho a la libertad de expresión. Por tanto, el uso de expresiones ofensivas no conlleva necesariamente a la permisibilidad de una limitación del artículo 10.¹⁹² En concreto, al Tribunal han llegado muchos casos de difamación con el empleo de estos términos hacia políticos y, es en estos supuestos, donde el TEDH ampara todavía más a la libertad de expresión.¹⁹³ Resulta difícil encontrar casos donde el término “Nazi” haya llevado al Tribunal de Estrasburgo a fallar a favor del derecho a la reputación, un caso es el de *Wabl*,¹⁹⁴ sin embargo, aquí no se protege la reputación de políticos, sino que versaba sobre un político que catalogó como “Nazi” a un periódico que le criticó.¹⁹⁵ A pesar de la amplia protección otorgada al artículo 10 en estos supuestos, el TEDH ha ido adoptando una postura más restrictiva con los años y, por ejemplo, sentenciando a favor de la reputación en *Lindon*,¹⁹⁶ donde se llamó a Jean-

¹⁸⁹ SMET, S. “Freedom of Expression...op., cit., p. 206

¹⁹⁰ SMET, S. “Freedom of Expression...op., cit., p. 207

¹⁹¹ STEDH de 13 de noviembre de 2003, *Scharsach c. Austria*

¹⁹² SMET, S. “Freedom of Expression...op., cit., p. 207

¹⁹³ SMET, S. “Freedom of Expression...op., cit., p. 208

¹⁹⁴ STEDH de 21 de marzo de 2000, *Andreas Wabl c. Austria*

¹⁹⁵ SMET, S. “Freedom of Expression...op., cit., p. 209

¹⁹⁶ STEDH de 22 de octubre de 2007, *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia*

Marie Le Pen “jefe de pandilla de asesinos” y “vampiro que se nutre de la sangre del electorado”, considerando que estas declaraciones sobrepasaban límites.¹⁹⁷

Un caso español relativo a comentarios insultantes es el de *Jiménez Losantos*,¹⁹⁸ condenado por los tribunales españoles por un delito de injurias por unas acusaciones que realizó sobre el exalcalde de Madrid, Gallardón. Sin embargo, el TEDH consideró que se había vulnerado el artículo 10 del CEDH puesto que las declaraciones de Losantos “partían de una base fáctica inicial” y que éstas formaban parte de la crítica periodística hacia el comportamiento político.

En segundo lugar, el tono empleado en la declaración también es tomado en consideración a la hora de determinar si ha habido una violación del artículo 10 o no. Respecto a ello, el TEDH sostiene que aquellas declaraciones satíricas o irónicas gozan de una mayor protección por su propia naturaleza provocadora.¹⁹⁹

Por último, la publicidad de las declaraciones también desempeña un papel importante para el Tribunal a la hora de tomar la decisión. En este sentido, el alcance de la difamación no es el mismo cuando se realiza en un medio de comunicación o en un medio con acceso al público más reducido.²⁰⁰ De la misma manera, la repercusión de declaraciones difamatorias no es la misma en un lugar donde el número de asistentes es limitado y la prensa no tiene acceso que en la calle.²⁰¹ Además, el TEDH también tiende a proteger todavía más aquellas declaraciones de naturaleza difamatoria realizadas en debates públicos, donde no existe la oportunidad de pensar detenidamente lo que se va a decir.²⁰² De manera similar, ha fallado a favor de la libertad de expresión en casos como el de

¹⁹⁷ SMET, S. “Freedom of Expression...op., cit., pp. 209-210

¹⁹⁸ STEDH de 14 de junio de 2016, *Jiménez Losantos c. España*, apartado 46

¹⁹⁹ STEDH de 20 de octubre de 2009, *Alves DaSilva c. Portugal*; En SMET, S. “Freedom of Expression...op., cit., p. 211

²⁰⁰ SMET, S. “Freedom of Expression...op., cit., p. 212

²⁰¹ STEDH de 20 de abril de 2006, *Raichinov c. Bulgaria*; STEDH de 21 de enero de 1999, *Janowski c. Polonia*; En SMET, S. “Freedom of Expression...op., cit., p. 213

²⁰² STEDH de 20 de enero de 2009, *Csánics c. Hungría*; En SMET, S. “Freedom of Expression...op., cit., p. 213

Gavrilovici,²⁰³ cuando esas declaraciones son hechas en un momento de desesperación y enfado.²⁰⁴

5.4.4. *Juicios de valor o hechos*

Lo concerniente a los juicios de valor o declaraciones de hechos ya se ha expuesto previamente,²⁰⁵ diferenciando la susceptibilidad de prueba de las declaraciones de hechos de la no susceptibilidad en los juicios de valor. A pesar de que exigir la prueba de juicios de valor supondría una violación del artículo 10, estos juicios deben tener una base fáctica bastante.²⁰⁶

5.5. La protección de las fuentes periodísticas

Normalmente, los fines legítimos alegados en relación con las fuentes periodísticas son la seguridad nacional e impedir la divulgación de informaciones confidenciales.²⁰⁷ La protección de fuentes periodísticas constituye el pilar de la libertad de prensa,²⁰⁸ así lo afirmó el TEDH, como se ha expuesto previamente, en el caso *Goodwin*,²⁰⁹ relativo a un periodista que recibió información sobre una empresa (Tetra Ltd) vía telefónica. Antes de realizar la publicación, contactó a la empresa en búsqueda de más información. Tetra Ltd consiguió, a través de los tribunales nacionales, que la información no se hiciese pública y, además, pidió al tribunal que Goodwin revelase su fuente, a lo que el tribunal accedió. Sin embargo, el periodista rechazó revelar quien le había proporcionado la información y, finalmente, fue multado por obstrucción a la justicia. El TEDH sentenció que ambas medidas judiciales constituían una violación del artículo 10 del CEDH.²¹⁰ Entre las injerencias ilegítimas en el derecho, no solo se encuentran las órdenes judiciales

²⁰³ STEDH de 15 de diciembre de 2009, *Gavrilovici c. Moldavia*

²⁰⁴ SMET, S. "Freedom of Expression...op., cit., p. 214

²⁰⁵ Ver página 13

²⁰⁶ SMET, S. "Freedom of Expression...op., cit., p. 214

²⁰⁷ Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 59

²⁰⁸ FREIXES SANJUAN, T. "El Tribunal Europeo... op., cit., p. 470

²⁰⁹ STEDH de 27 de marzo de 1996, *Goodwin c. Reino Unido*

²¹⁰ MACOVEI, M., "Handbook No.2: Freedom..., op., cit., p. 59

mandando desvelar la fuente, sino también, otras, incluso de mayor gravedad, como son las órdenes de registro.²¹¹

La razón detrás de esta salvaguarda se encuentra en evitar que se produzca un “chilling effect” y, que de esta manera, los proveedores de información no se vean cohibidos para desvelar información que puede ser de interés público.²¹²

Por último, mencionar que la Recomendación No. R (2000) 7, referente al derecho de los periodistas a no revelar sus fuentes, suele ser aludida por el Tribunal en estos casos.²¹³

5.6. Imparcialidad judicial

Uno de los fines legítimos alegados por los Estados para defender la legitimidad de una injerencia en la libertad de expresión es la imparcialidad del poder judicial. A pesar del carácter indispensable de imparcialidad del que debe gozar, el TEDH ha defendido que su proceder también puede ser cuestionado. Quizás uno de los casos más relevantes es el de *Sunday Times*,²¹⁴ concerniente al desastre del fármaco “Talidomida”, que provocó malformaciones en muchos niños. Las familias afectadas debían negociar con la empresa responsable para el pago de indemnizaciones, sin embargo, éstas debían ser aprobadas finalmente por los tribunales. El periódico criticó el bajo importe de éstas y, se ordenó su retirada. Ante las alegaciones de Reino Unido de la necesidad de la medida para proteger la imparcialidad del poder judicial y la confianza de la ciudadanía en la justicia,²¹⁵ el TEDH falló a favor de la libertad de expresión, considerando que, a pesar de tratarse un asunto judicial, puede ser debatida en cualquier otro ámbito, tanto en la prensa como por la ciudadanía, recalcando el papel de la prensa para informar sobre asuntos de interés públicos, ostentando el desastre del fármaco este interés.²¹⁶

²¹¹ STEDH de 25 de febrero de 2003, *Roemen y Schmit c. Luxemburgo*; En Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 60

²¹² MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., p. 60

²¹³ Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 59

²¹⁴ STEDH de 26 de abril de 1979, *Sunday Times c. Reino Unido*

²¹⁵ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., p. 57

²¹⁶ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., p. 58

Otro caso notable es el de *Haes y Gijssels*,²¹⁷ dos periodistas que acusaron de falta de imparcialidad al poder judicial belga, por conceder la custodia a un padre, notario prestigioso, acusado de abusar sexualmente de sus hijos, en vez de a su madre. Los periodistas consideraron que esto había sucedido por la relación política existente con el padre. El TEDH encontró, de nuevo, que se había violado el derecho a la libertad de expresión.²¹⁸

Por tanto, como se puede apreciar, gran parte de los casos relativos a la protección de la imparcialidad judicial versan sobre críticas de su proceder realizadas por periodistas o medios de comunicación.²¹⁹ Cuestionar la imparcialidad del poder judicial, especialmente cuando se trata de asuntos de interés general, cobra especial relevancia en aquellos países donde el poder judicial está experimentando una transición hacia la independencia.²²⁰ Para determinar que se encuentra englobado en el concepto de interés general, el Tribunal estudia cada caso individualmente. A pesar de este análisis pormenorizado, la jurisprudencia del TEDH nos acerca qué puede considerarse asunto de interés público. Así, la libertad de expresión ampara aquellas declaraciones sobre el funcionamiento del poder judicial.²²¹ Sin embargo, el Tribunal analizará la forma en que la información considerada confidencial o secreto es obtenida,²²² el contenido exacto de los comentarios, así como la proporcionalidad de la medida impuesta por el tribunal nacional.²²³

²¹⁷ STEDH de 24 de febrero de 1997, *Haes y Gijssels c. Bélgica*

²¹⁸ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., pp. 58-59

²¹⁹ Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 80

²²⁰ MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom...”, op., cit., p. 59

²²¹ STEDH de 23 de abril de 2015, *Morice c. Francia*; En Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 80

²²² STEDH de 29 de marzo de 2016, *Bédat c. Suiza*; En Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 80

²²³ En ocasiones, determinadas medidas temporales son legítimas y no constituyen una violación del artículo 10 del CEDH (por ejemplo, la STEDH de 24 de noviembre de 2005, *Tourancheau c. Francia*); En Guide on Article 10 of the European Convention...op., cit., p. 80

6. CONCLUSIONES

Como hemos visto a lo largo de este trabajo, la libertad de expresión se constituye como uno de los derechos básicos e imprescindibles para el buen funcionamiento de las sociedades democráticas. Sin la protección que le ha sido otorgada, no gozaríamos de la misma libertad para formar nuestras opiniones y tomar decisiones acorde a ellas, infringiendo la soberanía popular, principio fundamental en el que está basada la democracia.

Con el propósito de que sean los ciudadanos quienes elijan libremente a sus representantes y, además, ejerzan un control sobre su actuación gubernamental, la libertad de expresión ampara la principal herramienta que tienen los ciudadanos para informarse sobre los asuntos de interés público: los medios de comunicación. La prensa, la televisión o la radio se encuentran bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión. Así lo han manifestado tanto el TEDH como el TJUE en su jurisprudencia, otorgando el papel de “public watchdog” a la prensa.

Ha sido especialmente el Tribunal de Estrasburgo quien, congruentemente, a la hora de valorar si se ha producido una violación del artículo 10 del CEDH ha concedido una particular importancia al status de la persona afectada. En otras palabras, aquellos que ostentan un cargo público se encuentran más expuestos al escrutinio público y, por ello, deben soportar un mayor grado de críticas respecto a su actuación. Esto cobra especial interés respecto a la figura de los políticos, que son quienes mayor grado de críticas deben aceptar de todos los analizados en este trabajo. Asimismo, se valora si la información concerniente versa sobre un asunto de interés público o no, puesto que de ser así, la difusión de esa información suele considerarse amparada bajo el alcance del artículo 10, dado la necesidad de los ciudadanos de conocer aquellos asuntos que tienen una repercusión en su vida y, por tanto, el deber de la prensa de informarles sobre ellos. No solo aquellos que ostentan cargos políticos se encuentran en el escrutinio público, sino también otros, como el propio poder judicial, donde en ocasiones, el TEDH ha amparado aquellas críticas sobre su actuación.

Sin embargo, como se ha expuesto previamente, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y el TEDH aplica el test de Estrasburgo para valorar si la limitación impuesta es legítima o no. A modo de ejemplo, el TEDH adopta una postura contraria respecto a aquellos discursos que inciten al odio o a la violencia, donde tiende a permitir limitaciones en la libertad de expresión en base a alguno de los fines legítimos establecidos en el artículo 10, aunque el Tribunal siempre realiza un análisis individual y pormenorizado de cada caso en particular.

BIBLIOGRAFÍA

Libros y artículos de revista

ARGÁEZ DE LOS SANTOS, J.M., “Libertad de expresión y derechos humanos a la luz de los instrumentos internacionales”, *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 2013, 1(1), pp. 298-332

BILBAO UBILLOS, J.M., “La negación del Holocausto en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la endeble justificación de tipos penales contrarios a la libertad de expresión”, *Revista de Derecho Político*, 2008, 71-72, pp. 17-56

BLEICH, E., “Freedom of Expression versus Racist Hate Speech: Explaining Differences Between High Court Regulations in the USA and Europe”, *Journal of Ethnic and Migration Studies*, 2014, 40(2), pp. 283-300

CATALÀ I BLAS, A.H., “*Libertad de expresión e información. La jurisprudencia del TEDH y su recepción por el Tribunal Constitucional. Hacia un derecho europeo de los derechos humanos*”, *Revista General de Derecho*, Valencia, 2001

CARILOU, L., “The right to protection of reputation under the European Convention on Human Rights”, en SPIELMANN, D., TSIRLI, M., VOYATZIS, P., ROZAKIS, C. L., *La Convention européenne des droits de l’homme, un instrument vivant*, Bruselas, Bruylant, 2011, pp. 571-596

FREIXES SANJUAN, T. “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las libertades de comunicación”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2003, 7(15), pp. 463-497

GEARTY, C.A., “The European Court of Human Rights and the Protection of Civil Liberties: An Overview”, *The Cambridge Journal Law*, 1993, 52(1), pp. 89-127

MACOVEI, M., “Handbook No.2: Freedom of expression. A Guide to the implementation of Article 10 of the European Convention on Human Rights”, *Council of Europe*, 2001, pp. 1-67

MAGDALENO ALEGRÍA, A. “Libertad de expresión, terrorismo y límites de los derechos fundamentales”, *Revista de Derecho Político*, 2007, 69, p. 181-218

MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., “COMENTARIO. Artículo 11. Libertad de expresión y de información”, en MANGAS, A., *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: comentario artículo por artículo*, Fundación BBVA, 2019, pp. 271-286

LOBBA, P., “Holocaust Denial before the European Court of Human Rights: Evolution of an Exceptional Regime”, *The European Journal of International Law*, 2015, 26(1), pp. 237-256

RITSCH, F.F., “ORIGINS OF THE COUNCIL OF EUROPE: Part One: The Post-War Unity Movements to the Hague Congress”, *II Politico*, 1970, 35(1), pp. 69-94

RODRÍGUEZ-IZQUIERDO SERRANO, M., “La libertad de expresión y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea”, *Estudios de Deusto*, 2014, 62(2), pp. 93-119

SAIZ ARNAIZ, A. (2019). “Tribunal Europeo de Derechos Humanos y procesos políticos nacionales: democracia convencional y margen de apreciación.” *Teoría y Realidad Constitucional*, 2019, 221

SMET, S. (2010). “Freedom of Expression and the Right to Reputation: Human Rights in Conflict.” *American University International Law Review*, 26(1), pp.183-236

WALTON, C.C., “Congress of Europe: A Case Study of Public Opinion”, *The Western Political Quarterly*, 1959, 12(3), pp. 738-752

WEIL, G.L., “The Evolution of the European Convention on Human Rights”, *The American Journal of International Law*, 1963, 57(4), pp. 804-827

Legislación

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, *Consejo de Europa*, 4 de noviembre de 1950

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, (2000/C 363/01), de 18 de diciembre de 2000

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311

Guías

Guide on Article 10 of the European Convention on Human Rights. Freedom of expression. *Council of Europe*, 2020, pp. 1-131

Jurisprudencia

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STEDH de 7 de diciembre de 1976, *Handsyde c. Reino Unido*

STEDH de 26 de abril de 1979, *Sunday Times c. Reino Unido*

STEDH de 25 de marzo de 1985, *Barthold c. Alemania*

STEDH de 8 de julio de 1986, *Lingens c. Austria*

STEDH de 26 de marzo de 1987, *Leander c. Suecia*

STEDH de 24 de mayo de 1988, *Müller y otros c. Suiza*

STEDH de 20 de noviembre de 1989, *Markt Intern Verlag y Klaus Beermann c. República Federal de Alemania*

STEDH de 28 de marzo de 1990, *Groppera Radio AG y otros c. Suiza*

STEDH de 22 de mayo de 1990, *Autronic AG c. Suiza*

STEDH de 26 de noviembre de 1991, *Observer y Guardian c. Reino unido*

STEDH de 23 de abril de 1992, *Castells c. España*

STEDH de 25 de junio de 1992, *Thorger Thorgeirson c. Islandia*

STEDH de 19 de octubre de 1992, *Open Door y Dublin Well Women c. Irlanda*

STEDH de 24 de noviembre de 1993, *Informationsverein Lentia c. Austria*

STEDH de 20 de septiembre de 1994, *Otto-Preminger Institut c. Austria*

STEDH de 23 de septiembre de 1994, *Jersild c. Dinamarca*

STEDH de 19 de diciembre de 1994, *Vereinigung Demokratischer Soldaten Österreichs und Gubi c. Austria*

STEDH de 9 de febrero de 1995, *Vereniging Weekblad Bluf c. Países Bajos*

STEDH de 12 de julio de 1995, *Tolstoy Miloslavsky c. Reino Unido*

STEDH de 26 de septiembre de 1995, *Vogt c. Alemania*

STEDH de 27 de marzo de 1996, *Goodwin c. Reino Unido*

STEDH de 24 de febrero de 1997, *Haes y Gijssels c. Bélgica*

STEDH de 25 de noviembre de 1997, *Zana c. Turquía*

STEDH de 19 de febrero de 1998, *Guerra y otros c. Italia*

Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos de 12 de mayo de 1998, *Kühnen c. Alemania*

STEDH de 9 de junio de 1998; *Incal c. Turquía*

STEDH de 25 de agosto de 1998, *Hertel c. Suiza*

STEDH de 23 de septiembre de 1998, *Steel y otros c. Reino Unido*

STEDH de 21 de enero de 1999, *Janowski c. Polonia*

STEDH de 8 de julio de 1999, *Ceylan c. Turquía*

STEDH de 8 de julio de 1999, *Karatas c. Turquía*

STEDH de 8 de julio de 1999, *Sürek c. Turquía (Nº1)*

STEDH de 9 de julio de 1999, *Sürek c. Turquía (Nº3)*

STEDH de 28 de octubre de 1999, *Wille c. Liechtenstein*

STEDH de 16 de marzo de 2000, *Özgür Gündem c. Turquía*

STEDH de 21 de marzo de 2000, *Andreas Wabl c. Austria*

STEDH de 17 de octubre de 2000, *Von Berger c. Italia*

STEDH de 6 de febrero de 2001, *Tammer c. Estonia*

STEDH de 21 de marzo de 2002, *Nikula c. Francia*

STEDH de 25 de febrero de 2003, *Roemen y Schmit c. Luxemburgo*

STEDH de 13 de noviembre de 2003, *Scharsach y News Verlagsgesellschaft mBH c.
Austria*

STEDH de 17 de febrero de 2004, *Gorzelik y otros c. Polonia*

STEDH de 29 de marzo de 2004, *Pedersen y Baadsgaard c. Dinamarca*

STEDH de 29 de junio de 2004, *Chauvy y otros c. Francia*

STEDH de 17 de diciembre de 2004, *Cumpănă y Mazăre c. Rumanía*

STEDH de 24 de noviembre de 2005, *Tourancheau c. Francia*

STEDH de 22 de diciembre de 2005, *Paturel c. Francia*

STEDH de 17 de enero de 2006, *Goussev y Marenk c. Finlandia*

STEDH de 20 de abril de 2006, *Raichinov c. Bulgaria*

STEDH de 7 de noviembre de 2006, *Mamère c. Francia*

STEDH de 22 de octubre de 2007, *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia*

STEDH de 20 de enero de 2009, *Csánics c. Hungría*

STEDH de 5 de marzo de 2009, *Société de conception de presse et d'edition y Ponson c. Francia*

STEDH de 30 de abril de 2009, *Glor c. Suiza*

STEDH de 20 de octubre de 2009, *Alves DaSilva c. Portugal*

STEDH de 15 de diciembre de 2009, *Gavrilovici c. Moldavia*

STEDH de 21 de septiembre de 2010, *Polanco Torres y Movilla Polanco c. España*

STEDH de 15 de marzo de 2011, *Otegi Mondragon c. España*

STEDH de 29 de marzo de 2011, *RTBF c. Bélgica*

STEDH de 19 de abril de 2011, *Kasabova c. Bulgaria*

STEDH de 13 de julio de 2012, *Mouvement raëlien suisse c. Suiza*

STEDH de 22 de abril de 2013, *Animal Defenders International c. Reino Unido*

STEDH de 23 de abril de 2015, *Morice c. Francia*

STEDH de 12 de noviembre de 2015, *Bidart c. Francia*

STEDH de 29 de marzo de 2016, *Bédat c. Suiza*

STEDH de 25 de abril de 2016, *Cumhuriyet Halk Partisi c. Turquía*

STEDH de 14 de junio de 2016, *Jiménez Losantos c. España*

STEDH de 13 de septiembre de 2016, *Semir Güzel c. Turquía*

STEDH de 8 de noviembre de 2016, *Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría*

STEDH de 27 de junio de 2017, *Satakunnan Markkinnapörssi Oy y Satamedia Oy c. Finlandia*

STEDH de 21 de septiembre de 2017, *Axel Springer SE y RTL Television GmbH c. Alemania*

STEDH de 30 de enero de 2018, *Sekmadienis Ltd. c. Lituania*

STEDH de 17 de julio de 2018, *Mariya Alekhina y otros c. Rusia*

STEDH de 28 de agosto de 2018, *Savva Terentyev c. Rusia*

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STJUE de 25 de julio de 1991, as. C-353-/89, *Comisión c. Países Bajos*

STJUE de 25 de julio de 1991, as. C-288/89, *Stichting Collectieve Antennevoorziening Gouda y otros c. Commissariaat voor de Media*

STJUE de 26 de junio de 1997, as. C-, *Familiapress Zeitungsverlags- und vertriebs GmbH c. Heinrich Bauer Verlag*

STJUE de 6 de marzo de 2001, as. C-274/99P, *Bernard Connolly c. Comisión*

STJUE de 12 de junio de 2003, as. C-112/00, *Eugen Schmidberger, International Transporte und Planzüge c. Austria*